

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 30 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha mayo 16 de 2024, y dentro del termino de ley, la parte demandada a través de mandataria judicial, ha dado contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo, y como cautelas fijación de alimentos provisionales. (Archivos 17 a 19 expediente digital)

PARTE DEMANDADA:	FECHA NOTIFICACION PERSONAL – TRASLADO DE LA DEMANDA – SECRETARIA JUZGADO	FECHA INICIO DE TERMINO DE TRASLADO.	FECHA VENCIMIENTO TERMINO DE TRASLADO
YULIS BIBIANA MACUASE CASTILLO	Abril 17 de 2024	Abril 18 de 2024	Mayo 17 de 2024 Hora 5.00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: MAURICIO ORTEGA
DEMANDADA: YULIS BIBIANA MACUASE CASTILLO
Radicado No. 760013110008-2024-00047-00
Auto Interlocutorio No. 853

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y si bien es cierto dentro del término de Ley, la parte demandada a través de su apoderada judicial, ha dado contestación a la demanda, se tendrá por notificada a partir del 18 de abril del año 2024, glosando al plenario tal escrito con excepciones de fondo propuestas para su valoración oportuna, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 96 del C.G.P.

De otro lado y como quiera que, con la contestación a la presente demanda, se propusieron excepciones de fondo, se ordena que por secretaria y a través de mensaje de datos correo institucional, correr traslado de las mismas a la parte demandante, de conformidad a lo establecido por el artículo 370 del C.G.P, y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, para determinar la procedencia de los alimentos provisionales pedidos por la parte demandada en su escrito contestatorio, a cargo de su cónyuge Mauricio Ortega, y de conformidad con el artículo 417 del Código Civil que dispone: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.”*. A su vez, el literal c), del numeral 5º del artículo 598 del Código General del Proceso, señala que: *“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: 7 c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.”*.

Respecto a esta cautela, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha referido lo siguiente: *“(…) por su naturaleza, no están destinados a resguardar propiamente el resultado del proceso de familia donde se decrete, sino a garantizar la manutención del alimentario durante el desarrollo de la pugna en que se dilucidará si es viable o no imponerla en forma definitiva, es decir, tiene un carácter anticipatorio”*.¹

Conforme a lo anterior, para que sea viable la fijación de alimentos provisionales, la solicitante debe demostrar dos requisitos indispensables, a saber: (i) la necesidad que tiene de ellos y (ii) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos, pues el título para recibirlos se deriva del vínculo matrimonial.

¹ STC14898-2021 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Al momento de solicitar los alimentos provisionales, fundamentó su pedimento en el hecho de ser el demandante el cónyuge culpable de la separación, de acuerdo a las causales invocadas con la contestación de la demanda, hechos que está en discusión y no permite deducir en esta etapa procesal su responsabilidad.

Adicional a ello, la parte demandada, no demostró que tenía la necesidad de que su cónyuge, le suministrara alimentos provisionales, equivalente a un salario mínimo legal, los mismos no fueron discriminados, que permitieran, llevar al convencimiento de esta judicatura, que mensualmente necesite ese monto, para sus erogaciones de manutención y subsistencia, solo se limitó a mencionar que le asiste el derecho de los cánones de arrendamiento que se perciben por el valor de \$1.000.0000 mensuales, por el alquiler de la casa de habitación de tres pisos ubicada en la calle 46ª No.34-04 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali; hace parte de la sociedad conyugal, cuyos cánones han sido cobrados y utilizados por la parte demandante, para sus gastos personales, desde el 24 de julio de 2021, mientras ha padecido carencias de subsistencia, y que por ello a partir del 24 de julio de 2021, reclama para sí le sean reembolsados los valores que le corresponden por el arriendo del inmueble referido, situaciones que no fueron probadas sumariamente y que tampoco daría lugar a ello, por no ser este un proceso de ejecución; motivos suficientes por los cuales se negará tal solicitud.

Por último, frente a la petición virtual del apoderado judicial de la parte demandante de fecha 20 de mayo de 2024, que se tenga por no contestada la demanda por la parte demandada YULIS BIBIANA MACUASE CASTILLO (**Archivo 20 expediente digital**), se niega por improcedente, pues realizado el control de legalidad frente al control de términos, se establece que a través de representante judicial, y dentro del término que establece el artículo 369 del C.G, dio contestación a la presente demanda de divorcio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la presente demanda de divorcio contencioso, por parte de la demandada **YULIS BIBIANA MACUASE CASTILLO**, a partir del 18 de abril del año 2024.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario, el escrito contestatorio a la presente demanda, y excepciones de fondo propuestas, para su valoración oportuna.

TERCERO: POR secretaria y a través de mensaje de datos, correo institucional del juzgado, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P, córrase traslado de las excepciones de fondo, propuestas con la contestación de la demanda, a la parte demandante, por el término de cinco (05) días.

CUARTO: NEGAR por improcedente, la solicitud de la medida cautelar de fijación de alimentos provisionales para la parte demandada y cónyuge **YULIS BIBIANA MACUASE CASTILLO**, por las consideraciones expuestas anteriormente.

QUINTO: NEGAR por improcedente la petición invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en precedente.

SEXTO: TENGASE a la Doctora JENNY SANCHEZ PRADA, abogada, con C.C. Nro. 31.984.841 y con T.P. 82.621 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada YULIS BIBIANA MACUASE CASTILLO, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1f2f156622713785ca722401ffa7291bfd0a719cc3eb27268436e382db16c3**
Documento generado en 31/05/2024 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>